L

os artículos 6, 7 y 8 del [Decreto reglamentario 0302 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-302.pdf) aluden, genéricamente, a los contadores públicos.

Ese enfoque coincide con el establecido por el artículo 8 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), que también se refiere a todos los contadores públicos.

Pero esas normas chocan con la orientación de los artículos 2 a 5 del citado decreto, que regulan al revisor fiscal. Como se sabe este debe ser contador público, salvo que la revisoría fiscal fuere potestativa al tenor del parágrafo del artículo 207 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm).

Como quedaron las cosas, si un contador público asume el encargo de practicar una auditoría sobre estados financieros en una microempresa deberá aplicar normas distintas de las que podría aplicar un revisor fiscal de la misma entidad.

La tradición jurídica, que puede comprobarse en las leyes [145 de 1960](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1960-ley-145.pdf) y 43 de 1990, ha sido que, no importa el cargo, todos los contadores apliquen las mismas normas cuando obran como aseguradores. Por eso el artículo 10 de la Ley 145 de 1960, entre otras normas, dice que el dictamen del contador, cuando actúe como “(…) *Revisor Fiscal, Auditor o Interventor de cuentas* (…)” será el que allí se indica.

En otra [Contrapartida](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/contrapartida/Contrapartida1168.docx) censuramos el artículo 2 del decreto en mención, que nos aparta, sin justificación técnica, de las políticas de Ifac.

No conviene que los auditores externos distintos de la revisoría fiscal produzcan dictámenes sobre bases distintas que ésta. Si una empresa tiene revisor y además contrata otro auditor esto podría activar la causal de suspensión de servicios prevista en el literal a) del artículo 44 de la Ley 43 de 1990. Ahora bien: si el revisor no interrumpe su labor y produce un dictamen, se corre el riesgo de que el público reciba dos informes: el del revisor y el del otro auditor. Imagínese lo que pasaría si tales informes fueren diferentes en sus conclusiones.

El parágrafo segundo del artículo 5 de la [Ley 1314 de 2009](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf) volvió a confirmar que los servicios de aseguramiento deben ser “(…) *prestados bajo la dirección y responsabilidad de contadores públicos* (…)”. Mal hizo el decreto 0302 en disponer que unos contadores usen unas normas y otros otras.

Por ejemplo, no se ve por qué unos contadores han de observar solamente la Ley 43 de 1990 en materia ética y otros deban además cumplir con el decreto 0302 cuando éste es un reglamento de aquélla. En varios escritos anteriores hemos reflexionado sobre la armonía entre la ley y el decreto y hemos descartado las supuestas incompatibilidades y causas de invalidez.

Están muy equivocados los que sostienen que la Ley 1314 de 2009 ordenó la incorporación de normas que crearían un conflicto con el ordenamiento precedente. Ello habría sido un disparate. Léanse cuidadosamente las ponencias de los 4 debates.

*Hernando Bermúdez Gómez*